



**Cesión del crédito en el proceso ejecutivo laboral y de seguridad social: un análisis desde los artículos 48 y 53 de la Constitución Política**

Camilo Zuluaga Bonilla

Universidad Pontificia Bolivariana  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas  
Derecho  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2024



**Cesión del crédito en el proceso ejecutivo laboral y de seguridad social: un análisis desde los artículos 48 y 53 de la Constitución Política**

Camilo Zuluaga Bonilla

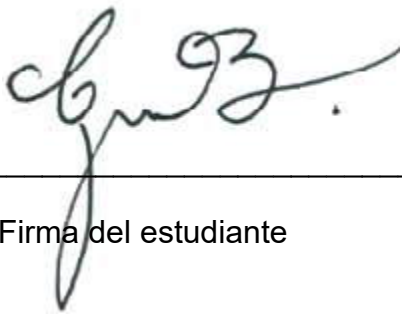
Trabajo de grado presentado para optar al título de Magister en Derecho

Eddison David Castrillón García, Doctor (PhD) en Derecho Procesal Contemporáneo

Universidad Pontificia Bolivariana  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas  
Derecho  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2024

## Declaración de originalidad

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad. Declaro, así mismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. 93', written above a horizontal line.

Firma del estudiante

## **Sumario**

Resumen

Introducción

1. El principio de irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles en el ámbito laboral y de la seguridad social abordado desde los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

2. La cesión del crédito en el proceso ejecutivo laboral y de seguridad social, atendiendo a los artículos 1959 a 1966 del Código Civil.

3. La inaplicabilidad de la cesión de crédito en los procesos ejecutivos laborales y de seguridad social como garantía de los derechos fundamentales a las acreencias laborales y de la seguridad social.

Conclusiones

Referencias Bibliográficas

# **CESIÓN DEL CRÉDITO EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL: UN ANÁLISIS DESDE LOS ARTÍCULOS 48 Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

## **Resumen**

El presente artículo se centra en determinar si la cesión del crédito en el proceso ejecutivo laboral y de seguridad social, atendiendo a la certeza del derecho cedido, desconoce el carácter irrenunciable de las prerrogativas mínimas de los trabajadores, afiliados y beneficiarios de que tratan los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de 1991; para tal propósito, se acude a una metodología cualitativa teniendo en cuenta que se pretende analizar a partir de datos documentales, qué se entiende por cesión del crédito, cuáles son los requisitos para que prospere dicha figura procesal y los efectos que puede acarrear en el proceso ejecutivo de la citada especialidad. De ahí que, se puede concluir que la finalidad de los derechos sociales tiene un carácter fundamental y reivindicatorio que persigue la protección de los citados créditos, enervando un contenido meramente patrimonial, otorgándoles un valor teleológico que impedirá que en el ejercicio de la autonomía de la voluntad se pueda en un proceso ejecutivo ceder un derecho cierto e indiscutible que ha sido previamente reconocido.

**Palabras Clave:** Cesión del crédito, proceso ejecutivo laboral y de seguridad social, irrenunciabilidad, autonomía de la voluntad, derechos adquiridos, derechos mínimos irrenunciables.

## **Introducción**

Los artículos 48 y 53 de la Constitución Política Colombiana de 1991 disponen expresamente la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y de la seguridad social, la cual puede definirse como la garantía que reconoce el ordenamiento jurídico a favor de los trabajadores, afiliados o

beneficiarios de no derogar aquellos derechos que les han sido reconocidos ni siquiera por los titulares de aquellos, salvo que la propia ley disponga lo contrario.

Bajo el anterior escenario, el presente artículo plantea la cesión del crédito al interior de un proceso ejecutivo laboral o de seguridad social como modalidad en la cual se los trabajadores, afiliados o beneficiarios desisten de reclamar sus derechos por sí mismos y en el que el título objeto de recaudo puede ser una providencia judicial o un documento en el que se reconocieron acreencias a favor del trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social; así, concurren aquellos que aseveran que negar la admisión de la cesión de un crédito, desconoce las normas que regulan la propia figura jurídica, dado que, los derechos laborales y de la seguridad social ya se encuentran en el patrimonio de los titulares al evidenciar que ya se está en la etapa de ejecución de las obligaciones frente a la cuales existe libre disposición.

Ahora, se considera que un trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social, no puede realizar una dejación voluntaria ni prescindir de los derechos que el constituyente y el legislador en su carácter reivindicatorio y proteccionista les han asignado a los derechos sociales, debido a que, de hacerlo se estarían quebrantando normas de orden público lesionando no solo el patrimonio del propio trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social sino paralelamente el de su núcleo familiar básico.

No obstante, se advierte que no existe en el ordenamiento jurídico una norma expresa que prohíba la cesión del crédito en los procesos ejecutivos laborales o de la seguridad social y tampoco hay una posición unánime, mucho menos de las altas cortes, atendiendo a que aquellas no conocen por competencia de los procesos ejecutivos por mandato del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -en adelante C.P.T.S.S.-.

Teniendo en cuenta que no existe un direccionamiento de fondo de cómo deben ser interpretadas las normas que rigen este tema y, que el proceso ejecutivo ocupa un número significativo de los trámites que conocen los juzgados laborales y de la seguridad social, se considera que, de alguna manera se está frente a un escenario confuso, de incertidumbre e inseguridad jurídica, razón por la cual, se hace

necesario brindar argumentos adecuados para delimitar cuál es la posición que lesiona en menor medida los derechos sociales que permitan definir si estos ostentan naturaleza fundamental o patrimonial, y, aclarado ello, si es menester en la práctica admitir la cesión del crédito que recaiga sobre las garantías mínimas de los trabajadores, afiliados o beneficiarios de la seguridad social.

En tal sentido, en el presente artículo aborda la latente disyuntiva a la que se ven abocados no solo los aplicadores del derecho como abogados y jueces, sino en últimas a aquellos trabajadores, afiliados o beneficiarios que en ejercicio de su autonomía de la voluntad acuden a los diferentes operadores jurídicos con el propósito de cuestionarles o consultarles si están habilitados y facultados para ceder un crédito que les ha sido reconocido en franco respeto de un interés privado ligado al libre desarrollo de su personalidad; por lo que, al analizarse las normas sustanciales que dan lugar a la cesión del crédito, se podría proponer una solución teórica a manera de propuesta.

### **1. El principio de irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles en el ámbito laboral y de la seguridad social abordado desde los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.**

Denota relevancia significativa distinguir conceptualmente qué tipo de derechos se discuten o reconocen a un trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social. Bajo esa delimitación conceptual, oportuno resulta precisar que el tipo de derechos que se otorgan a estos son aquellos de contenido subjetivo, entendidos como la facultad que tiene el titular del mismo de reclamar de los demás su reconocimiento y protección a través de los diferentes medios legales concebidos para tal fin, entrañando una relación que se correlacione con los deberes del individuo, de modo tal que no podrá concebirse un derecho subjetivo alejado de la condición de ser humano (Lastra, 1998).

Significa ello, que al hacer referencia a los derechos de contenido subjetivo y, para los efectos de las presentes líneas, necesariamente se está aludiendo al ser humano como ser dotado de capacidad de ejercer en defensa de sus intereses

personales las acciones adecuadas para la salvaguarda de los bienes jurídicos que le han sido reconocidos por la ley en sentido lato, en contraposición al derecho objetivo definido por Rafael de Pina (citado en Lastra, 1998) como el conjunto de las normas que forman el sistema jurídico positivo.

En tal sentido, resulta necesario distinguir entre los derechos reales y personales, ya que, bajo la teleología civilista de la cesión del crédito, será respecto de los de carácter personal que pueden transmitirse las obligaciones al ingresar al patrimonio del acreedor pudiendo ser objeto aun de enajenación (Pradilla, 1997).

Corolario de ello, por derechos reales habrá de entenderse “el poder ejercido directamente por una persona sobre una cosa” (Lastra, 1998, p. 406), mientras que por los personales en “aquel poder de una persona sobre otra. Éste se dirige desde el momento de su nacimiento contra una determinada persona y se traduce comúnmente en obligaciones” (Lastra, 1998, p. 406). Entonces, no debe perderse de vista que los derechos que se discuten y reconocen a un trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social son aquellos subjetivos de carácter personal, porque recaen en el ser humano y generan obligaciones frente a las personas, lo que *a priori* podría implicar la libre disposición del titular respecto de los mismos.

Bajo esa preceptiva, habrán de asimilarse “aquéllos que tienen un contenido esencialmente económico (p. ej., los derechos reales o de crédito)” (Díez, 2017, p.24), mientras que los no patrimoniales serán “aquéllos cuyo contenido no es esencialmente económico, sin perjuicio de que su lesión pueda tener consecuencias económicas (p. ej., los derechos de la personalidad)” (Díez, 2017, p. 24).

Llegado a este punto, conviene traer a colación otra distinción conceptual y es si esos derechos subjetivos de carácter personal en el ámbito del derecho laboral y de la seguridad tienen un mero contenido patrimonial o si por el contrario se enmarcan en una categoría diferente.

De acuerdo con lo analizado y bajo el esquema de clasificación previa, se podría considerar que las prerrogativas consagradas a favor de los trabajadores, afiliados o beneficiarios del Sistema de Seguridad Social se avienen a derechos de contenido

patrimonial, dado que, en últimas, las prestaciones que reconoce el empleador o las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral en la práctica se traducen y convierten en el bien fungible del dinero; no obstante, la anterior preceptiva conllevaría a enmarcar las prebendas sociales en una definición escueta carente de contenido epistemológico y dotando al trabajo humano y auxilios del sistema en una teleología puramente mercantilista.

Por otro lado, también sería posible considerar que los aludidos derechos no tienen una esencia patrimonial, pero su lesión sí podría conllevar a producir efectos económicos, lo que no pareciera del todo adecuado, puesto que, se tendría que partir siempre de la premisa del perjuicio o menoscabo para que se produzca la consecuencia económica, con lo que dicha hipótesis queda descartada.

Recapitulando, los derechos que recaen en un trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social serán aquellos subjetivos, personales y patrimoniales; sin embargo, en las anteriores cualidades no se puede agotar la clasificación de los derechos sociales, dado que, aunado a lo expuesto, no se puede desconocer que ellos no persiguen un fin meramente privado propio de las relaciones civiles o comerciales, sino que su existencia deviene de las luchas y reivindicaciones sociales.

En tal sentido, no debe pasarse por alto que en el contexto internacional concurre por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en la que en los artículos 22 a 24, se dispuso el derecho que tiene toda persona como miembro de la sociedad a la seguridad social, así como el derecho al trabajo; igualmente, en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre de ese mismo año, se estipuló en sus artículos XIV y XVI el derecho al trabajo en condiciones dignas, así como el derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad; finalmente, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por la Organización de las Naciones Unidas el 16 diciembre 1966, de manera particular se reconoció el derecho a trabajar con el fin de garantizar una remuneración mínima, sumado al derecho que debía tener toda persona a la

seguridad social e incluso al seguro social, resultando que con apoyo de dicho instrumento jurídico se recalcó en el carácter inherente a la condición humana de los citados derechos (Goyes, 2013), lo que de plano descarta las mencionadas prerrogativas de un escenario puramente patrimonial.

En el plano local, el constituyente colombiano de 1991, se encargó de definir en el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, garantizándole a todos los habitantes el derecho irrenunciable a esta y, en paralelo, en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política se consagró el trabajo como un derecho y una obligación social conminando al Congreso a la expedición del Estatuto del Trabajo el cual debe contener la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Puestas, así las cosas, la definición constitucional no ofrece mayores elementos para denotar a los derechos de la seguridad social y al trabajo de contenidos diferenciadores que le resten la esencia estrictamente patrimonial; no obstante, el desarrollo de la jurisprudencia constitucional ha permitido dotarlos de una categoría superior a la de cualquier derecho subjetivo y personal, esto es, asignándoles el calificativo de derechos fundamentales, tal y como lo ha ido adocinando la Corte Constitucional Colombiana, en sus diferentes providencias en las que se destacan aquellas en las que ha indicado que

El artículo 48 de la Constitución Política establece el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación. Se trata de un derecho fundamental y de un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Su carácter fundamental se sustenta en el principio de la dignidad humana. Por lo tanto, el derecho a la seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital... En definitiva, el derecho a la seguridad social busca proteger al trabajador cuando, por algún evento o contingencia se disminuye su salud, calidad de vida o capacidad económica (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión en Sentencia T-026 del 14 de febrero de 2023).

De igual forma, esa misma Corporación al abordar el trabajo humano, también lo ha calificado como un derecho fundamental, señalando que el derecho al trabajo es “uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del

Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental (...) un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones” (Corte Constitucional, Sentencia T-611 del 8 de junio de 2001).

De acuerdo con lo anterior, se concluye que los derechos de un trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social no solo serán aquellos subjetivos, personales y patrimoniales, sino que tendrán la connotación de derechos fundamentales lo que implica “el núcleo básico, ineludible e irrenunciable, del status jurídico del individuo” (Lastra, 1998, p. 399), por lo que su “desconocimiento o conculcación vulnera la dignidad e impide el desarrollo individual y personal”. (Lastra, 1998, p. 399).

Clarificada la naturaleza fundamental de las prebendas de los trabajadores, afiliados y beneficiarios del Sistema de Seguridad Social, es menester reiterar que en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, el constituyente dejó consignada la irrenunciabilidad a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

En desarrollo del mencionado principio, De la Villa Gil (citado en Figueroa, 2009) sostiene que este puede ser definido como “la imposibilidad que tiene el trabajador para abandonar unilateral e irrevocablemente un derecho contenido en una norma imperativa”, lo que necesariamente convertirá lo irrenunciable como no disponible, del que se dirá también que imposibilita al trabajador a realizar una dejación de sus derechos presentes y futuros que emerjan del contenido de una norma imperativa ya lo sea constitucional, legal, internacional o convencional y respecto de los cuales no se reciba contraprestación alguna (Boza, 2019).

En perspectiva de ello, la irrenunciabilidad implicará la limitación de la autonomía de la voluntad privada aplicada al mínimo de los derechos sociales que pretende la salvaguarda del Estado social de derecho y los mandatos constitucionales distanciándose así de la noción general del derecho civil. (Cuéllar, 2017).

Ciertamente, no será adecuado concebir la idea de la autonomía de la voluntad privada civil en las relaciones que involucren los derechos de los trabajadores,

afiliados o beneficiarios del Sistema de Seguridad Social, debido a que, como se ha analizado, la protección y génesis de los derechos que se reconocen a favor de estos tiene una esencia fundamental, cual es asegurar la congrua y mínima satisfacción de las necesidades básicas del titular de las prerrogativas y la de su grupo familiar directo dignificando de esta manera su condición humana, lo que lleva entonces que a partir de las normas constitucionales de la referencia se imponga una barrera cuyo propósito es la materialización de esas garantías mínimas sociales que permiten, no solo el ejercicio de sus derechos individuales necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, sino también como lo dejó sentando la Corte Constitucional de Colombia en alcanzar los fines esenciales del Estado social de derecho.

Dicho esto, el principio de irrenunciabilidad implica la imposibilidad de disposición de los derechos ciertos e indiscutibles (Cuéllar, 2017), los cuales han sido definidos por la Corte Constitucional colombiana como aquellos que se encuentran incorporados al patrimonio de una persona, no existiendo dubitación en cuanto a su dimensión, esto que, que se encuentran satisfechos todos los presupuestos de hecho de la norma del que emerge el citado derecho. (Corte Constitucional, Sentencia T-040 del 16 de febrero de 2018).

Bajo el anterior contexto, no se puede pasar por alto que, en el proceso ejecutivo, el derecho que proviene de la relación de trabajo entre patrono y empleado o de una vinculación de aseguramiento con una Administradora de Fondo de Pensiones (A.F.P.), Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L.) o Empresa Promotora de Salud (E.P.S.), siempre tendrán el alcance de certeza y por ende de no discutibles, toda vez que la disputa respecto a la certeza o no de dicho derecho ya fue zanjada, pues al incoar el proceso ejecutivo ya lo que se persigue la satisfacción de la obligación incumplida, por lo que, ninguna discusión adicional podrá permitirse o avalarse, debido a que, al erigirse el título ejecutivo en la declaración de un Juez de la República o en una decisión arbitral, en un documento que provenga del deudor o del acuerdo al que llegaren las partes en virtud de una conciliación o transacción<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Los cuales son los documentos habilitados para iniciar un proceso de ejecución de acuerdo con los artículos 100 C.P.T.S.S. y 422 del Código General del Proceso -En adelante C.G.P.-

se parte de la existencia y la certeza de los derechos, que precisamente al estar dentro del patrimonio del trabajador, afiliado, o beneficiario no permiten discusión adicional.

En tal sentido, los derechos de un trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social serán aquellos subjetivos, personales, patrimoniales y fundamentales, que a partir del principio de irrenunciabilidad no permiten su disponibilidad por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles ya reconocidos.

## **2. La cesión del crédito en el proceso ejecutivo laboral y de seguridad social, atendiendo a los artículos 1959 a 1966 del Código Civil.**

La cesión del crédito implica transmitir, enajenar o entregar a cualquier título un derecho personal a otro (Compagnucci, 2013), de ahí que, para la correcta definición e interpretación de la citada figura jurídica, será indispensable partir de la existencia de una obligación, como lo es, en términos generales, de entregar una suma de dinero, dar, hacer o no hacer, siguiendo el derrotero trazado en los artículos 424, 426 y 427 C.G.P., aplicables a los juicios ejecutivos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del canon 145 C.P.T.S.S. como se explicará en líneas posteriores.

Como antecedentes a la figura de la cesión del crédito, resulta ineludible acudir en primer lugar al derecho romano del que se toma como punto de partida “la no transmisión de las obligaciones” (Gavidia, 1993); en este sentido, concebir la cesión de créditos a la luz de la normatividad actual, resulta del todo extraña para el derecho romano, puesto que, para estos no era admisible el traspaso de las obligaciones, pues estas se entendían intrínsecas y pertenecientes al acreedor. (Compagnucci, 2013).

Sin embargo, la idea de no transferencia de las obligaciones no permaneció perene, puesto que, debían resolverse las necesidades del tráfico y evolución jurídica que demandaban los sujetos de las relaciones negociales, recurriendo en primer lugar a la transmisión por causa de muerte, en segundo término, a la novación para cambiar la persona del acreedor y, finalmente, al contrato de mandato

sin representación; empero ello, no solucionaba de fondo las vicisitudes y exigencias del conglomerado social, movidos por los cambios económicos de la época, lo que conllevó a que solo hasta la aparición del Código Civil francés de 1804 se reconociera la naturaleza transmisible de los créditos y la regulación de la figura jurídica como se concibe en la actualidad (Compagnucci, 2013).

Dicho esto, se tiene que la cesión del crédito es una figura jurídica reconocida en el ordenamiento legal colombiano, regulada en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil (En adelante C.C.), sin que se pueda soslayar que “el Código Civil Colombiano tuvo sus orígenes en el elaborado por don Andrés Bello y que Chile adoptó en 1853” (Castaño Cardona, R.A., 2005, p. 55), el cual tuvo una creciente influencia en el código napoleónico, llegando incluso algunos a afirmar que “no era más que una copia o, a lo sumo, una adaptación del Código Civil francés de 1804” (Castaño Cardona, R.A., 2005, p. 55), empero, sin echar de menos la repercusión española, germana y por supuesto la romana. En tal sentido, no se debe echar de menos que la figura jurídica fue pensada a comienzos del siglo XIX en la sociedad europea y bajo las necesidades propias del contexto histórico de aquella época, sin que en el ordenamiento jurídico local haya sido objeto de alguna reforma integral (Riaño Saad, A., 2019, p. 598 - 669).

Por otro lado, se debe poner en relieve que la aparición del derecho laboral y de la seguridad social como lo conocemos en el presente, tuvo su génesis principiando el siglo XX corolario del modelo de producción capitalista y del trabajo industrializado, que permitió separar los medios de producción del productor y ver germinar una rama del derecho independiente de la especialidad civil (Jaramillo, 2011), del cual concretamente para el caso colombiano “ el Derecho laboral tiene como estatuto básico de regulación el Código Sustantivo del Trabajo, proferido con ocasión de etapas marcadas por conflictos sociales que el 10 de julio de 1944” (Jaramillo, 2011, p.12-13).

Lo esbozado, plantea interrogantes en la aplicación de la cesión de los créditos frente a los derechos sociales propios de los trabajadores, afiliados o beneficiarios del sistema de seguridad social, ya que, como se indicó, la cesión de crédito es una

figura jurídica propia de las relaciones civiles entre privados, pensada y desarrollada en un momento histórico concreto, que pretende aplicarse a los escenarios laborales y de seguridad social, sin que *a priori* al consagrarse el instituto jurídico estudiado se tuviera noción referente a que lo que se persigue de estas prebendas sociales es precisamente la “protección al crédito laboral y los derechos de los trabajadores” (Consejo Superior de la Judicatura, 2011, p.11), contando con una teleología y principialística diferente de los que rigen las relaciones entre particulares.

Con todo, la ausencia de regulación explícita en la materia ha llevado a la subsunción de la cesión de créditos civiles al ámbito laboral y de la seguridad social, acudiendo *per se* a los artículos 1959 a 1966 C.C.

Bajo ese derrotero, se entenderá por cesión de crédito, aquella en que por virtud de un acuerdo de voluntades entre el antiguo y nuevo acreedor (cedente y cesionario), la titularidad del derecho de crédito se transmite del primero al segundo, quien se subroga en la posición jurídica del primitivo acreedor (Pantaleón Prieto, citado en Compagnucci, 2013)

Igualmente, Sánchez (citado en López, 2023), la define como aquella convención por la cual el cedente (acreedor)) transmite a otra persona (cesionario) su derecho contra el deudor lo cual implica que el acto que genera la figura tiene efecto hacia el tercero cedido sin que este deba manifestar su voluntad.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia la ha desarrollado indicando que la cesión de un crédito es “un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia 428 del 1 de diciembre de 2011).

De lo analizado, refulge que, para referirse a la cesión de un crédito, deberá concurrir necesariamente para su formación un acreedor y un deudor; así, por regla general, el acreedor siempre será aquel en quien se subsuma la posición del trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, mientras que el

deudor será el empleador o la respectiva A.F.P., A.R.L. o E.P.S. Como ejemplos de las citadas obligaciones, se pueden traer a colación el compromiso del pago de salarios y prestaciones sociales, el reconocimiento y desembolso de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, el disfrute económico del subsidio de incapacidad, entre otras.

En tal sentido, teniendo clarificada la existencia de una prestación y la concurrencia inexorable del acreedor y deudor, al hilo con lo previamente bosquejado, se puede suscitar la posibilidad de que esta no sea cumplida al acreedor primario (trabajador, afiliado o beneficiario), por voluntad expresa de las partes o de manera unilateral por el acreedor, pues en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, bien pueden acordar que la obligación se satisfaga en un tercero que por lógica no será el trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social inicial; es decir, el ordenamiento jurídico permitirá que el deudor cumpla su obligación a un sujeto ajeno a la relación contractual o de aseguramiento, el cual ocupará la posición del acreedor inicial.

Dicho esto, la cesión del crédito comprenderá una relación si se quiere triangular, integrada por un cedente o acreedor inicial, un deudor y un cesionario, quien será el tercero que se subrogará en el primer acreedor; respecto de este último es el que se va a sustituir material y jurídicamente y al acreedor inicial o cedente “al fin y al cabo lo que le interesa al legislador es que el deudor cumpla con la obligación independientemente, de quien sea el acreedor (Pradilla,1997, p. 75).

Se tendrá entonces que la cesión del crédito comprende dos etapas; en la primera de ellas participarán dos sujetos negociales, “el inicial acreedor que entra a tomar la condición de cedente y un tercero, por regla ajenos a ese vínculo obligacional que ingresa para tomar la condición de cesionario” (Pradilla,1997, p. 77). En palabras más simples, la primera etapa comprenderá el negocio jurídico que celebran el acreedor primario (trabajador, afiliado o beneficiario) con un tercero el cual se llamará cesionario quien se subrogará en la posición del acreedor y será a este a quien en últimas se satisfaga la obligación.

En este orden de ideas, se tiene como requisito formal, al tenor del artículo 1959 C.C., que para que pueda operar la cesión de créditos es menester que confluja un negocio jurídico que implique la entrega de un título, el cual será el documento respectivo en el que conste el precitado negocio jurídico por medio del cual cedente y cesionario acuerdan el traspaso de la obligación, similar a lo que ocurre con el endoso de los títulos valores; particularidad que siempre deberá acaecer tal y como lo dejó sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

La 'cesión de créditos' corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del 'cesionario', bajo la firma del 'cedente', y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia SC574 del 4 de abril de 2022).

Se sigue *per se*, a modo de recapitulación, que la cesión del crédito puede, para su validez, otorgarse por acto entre vivos a título gratuito u oneroso; es decir, con la posibilidad para el acreedor de enajenar el crédito acudiendo por ejemplo al contrato de compraventa, permuta o donación; en el primer evento, ello implicará (mas no en todos los casos) que el acto jurídico sea proporcional al crédito cedido, lo que a modo de ilustración práctica se ejemplifica en que si un deudor está obligado al pago de \$100 pesos, bien puede el acreedor inicial negociar con su cesionario la venta de ese crédito por el mismo valor o uno mayor o menor, siendo que incuestionablemente si la cesión se realizó a título gratuito, el cedente por razones lógicas ningún beneficio pecuniario recibirá, sin que ello altere la obligación del pago de los \$100 pesos, así se haya cedido por menor valor, empero, siempre y cuando como se dejó sentado con antelación, se expida el correspondiente título del negocio jurídico (documento).

Por supuesto que la cesión de un crédito comprende todos sus privilegios, fianzas e hipotecas, debido a que, así lo dispone expresamente el artículo 1964 C.C. (Camacho, 2020), pues no se puede catalogar al cesionario como un adquirente de mejor derecho del que tenía el acreedor inicial, de modo tal que, el deudor puede

proponer las mismas excepciones que estime pertinente en defensa de sus intereses y que procedían contra el cedente, salvo y como lo dispone enfáticamente aquellas meramente personales (Pradilla,1997), resultando responsabilidad del cedente el hacerse responsable de la existencia de la obligación al tiempo de la cesión; es decir, aquella obligación que tiene lugar por medio de providencia judicial, conciliación o documento en el cual le fue reconocido un derecho a cargo del empleador, A.F.P., A.R.L. o E.P.S., mas no, haciéndose responsable de la solvencia de estas como lo determina el artículo 1965 C.C. sino se compromete expresamente a ello.

No está de menos resaltar que la cesión del crédito puede recaer respecto de toda la obligación o parcializarse si es del caso. (Bulla, 2003).

En la segunda etapa, se da la “producción de efectos del deudor, y los terceros” (Pradilla, 1997, p. 78); atendiendo a que, al tenor del artículo 1960 C.C. la cesión no producirá efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario a este, puesto que, dicho actor “tiene derecho a saber cuál es el acreedor en últimas, para qué? Para poder liberarse de la obligación” (Pradilla, 1997, p. 78), de ahí que, con atino el legislador previera como una garantía a favor del deudor, la necesidad de que cedente y cesionario informen al deudor qué convinieron con el propósito de que este pueda solventar la obligación de manera correcta.

Puestas, así las cosas, el artículo 1961 C.C. se encarga de regular lo atinente a cómo se realiza la notificación al deudor, la cual deberá hacerse con la exhibición del título del negocio jurídico (documento) que llevará anotado el traspaso del derecho, con la lógica designación del cesionario para que el deudor conozca a quién debe sufragar la obligación y, con la firma del cedente que como se dijo en líneas previas como titular del derecho personal puede disponer de la obligación.

Sin embargo, podrá presentarse otro evento en el cual exista forma diferente de notificar al deudor de la cesión del crédito y es la que precisamente interesa al proceso ejecutivo laboral y de seguridad social.

Sobre el particular, debe indicarse que el referido proceso de ejecución en materia laboral y de seguridad social se encuentra reglado de manera simplista en los artículos 100 a 111 C.P.T.S.S., regulación que resulta escasa e insuficiente para encargarse de refrendar el contexto real de estos procesos, pues las citadas normas solo aluden a qué documentos se pueden ejecutar, cuáles son las medidas cautelares que proceden y su levantamiento, los derechos de los terceros y el contenido de los carteles de remate; razón por la cual, acudiendo al precepto 145 del mismo estatuto, es que es dable auxiliarse por remisión normativa de las disposiciones especiales del Código General del Proceso “siempre y cuando su contenido no muestre oposición a la esencia, filosofía y dogmática de los asuntos laborales” (Cybulkiewicz, 2020, p.111).

Llegado a este punto, se pone de presente que el artículo 423 C.G.P., señala que, “la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario” (Ley 1564 de 2012, artículo 423), esto significa, que no es necesario que los sujetos negociables de la primera etapa notifiquen al deudor directamente, puesto que, pueden optar porque la notificación de la orden de pago que emita en este caso el juez que conoce del proceso ejecutivo laboral y de seguridad social haga las veces respectivas, situación que como lo señala la norma procederá cuando la acción ejecutiva es interpuesta por el cesionario y que aunado a los requisitos formales de este tipo de demandas, deberá acompañarse el documento privado que celebró con el cedente, ello con el propósito de que el juez verifique la legitimación por activa del cesionario y avale el negocio jurídico, hipótesis que solo será admisible cuando la cesión del crédito se suscite con anterioridad al inicio del trámite ejecutivo, debido a que, si la transmisibilidad de la obligación se presentó iniciado el proceso, se considera que sí es menester notificar al deudor del negocio jurídico de manera privada, más allá de que aquel esté sujeto a la aprobación del juez de la causa que avale la respectiva sucesión procesal al tenor del artículo 68 C.G.P.

Sin embargo, los anteriores escenarios serán relevados en la medida en que el deudor acepte el acuerdo al que llegaron cedente y cesionario como lo dispone el

artículo 1962 C.C., la cual podrá ser incluso tácita cuando el deudor conteste la demanda en caso de que se haya impetrado esta o cuando se realice pago total o parcial al cesionario, lo que apareja el reconocimiento del negocio jurídico y ninguna oposición realizar frente al mismo (Pradilla, 1997).

Es de anotar entonces, que la aceptación estudiada corresponderá a una manifestación tácita del deudor en la que o conteste la demanda o pague total o parcialmente la obligación al cesionario, aun cuando no se le haya notificado el acuerdo de voluntades entre su acreedor primario y tercero.

Tanto la notificación como la aceptación serán presupuestos necesarios para que el cesionario pueda válidamente ejercer sus acciones frente al deudor, debido a que de no hacerlo “el legislador en el Art.1963 del Código Civil prevé que si no se ha enterado por parte del cesionario acerca del negocio jurídico de la cesión del crédito, el deudor puede válidamente con efectos liberatorios pagarle al cedente” (Pradilla, 1997, p. 80).

Esto conlleva a la inoponibilidad del negocio jurídico acordado entre cedente y cesionario y a que el deudor pueda válidamente extinguir la prestación solventándola en la figura del cedente, lo que apareja que el cesionario no pueda en el futuro reclamar el pago de la obligación, debido a que esta ya se satisfizo y la desidia de la notificación no puede trasladarse al deudor.

En los anteriores términos, habrá de entenderse la aplicación de la figura jurídica de la cesión del crédito en los procesos ejecutivos laborales y de seguridad social.

### **3. La inaplicabilidad de la cesión de crédito en los procesos ejecutivos laborales y de seguridad social como garantía de los derechos fundamentales a las acreencias laborales y de la seguridad social.**

En el presente acápite se presentarán las diferentes posturas, argumentaciones y disertaciones que se pueden suscitar en lo que refiere a la cesión del crédito al interior de los procesos ejecutivos laborales y de la seguridad social tomando como eje desarrollador de este apartado el escenario que se le presentará al juez de la

ejecución en torno admitir o rechazar la figura de la cesión del crédito, avalando o no la subrogación del cedente en el cesionario, teniendo como punto de partida el principio de irrenunciabilidad de los derechos sociales.

En ese orden de cosas y bajo lo analizado previamente, es menester poner de presente en perspectiva de las concurrentes líneas, que la obligación impuesta al empleador, A.F.P., A.R.L. o E.P.S., no se encuentra en debate, puesto que, se parte del hecho incuestionable de estar gobernada bajo el marco del proceso ejecutivo, en el que la discusión se encamina al cumplimiento de la prestación por el impago de esta, prestación que como se indicó, puede provenir de providencia judicial, acuerdo de las partes o de documento que constituya plena prueba contra el deudor.

Aclarado ello, desarrollada la figura de la cesión del crédito a la luz de los artículos 1959 a 1966 C.C., se tiene que, en principio, el empleador, A.F.P., A.R.L. o E.P.S. no puede rehusarse ni oponerse al negocio jurídico convenido entre el trabajador, afiliado o beneficiario con su cesionario, lo que implica que no se puedan amparar en alguna causa legal para negarse a efectuar el pago al tercero, mismo raciocinio que se depreca del análisis que efectúe el juez de la causa en torno a la viabilidad de la cesión del crédito en el proceso ejecutivo, esto siempre y cuando se satisfagan todos los presupuestos para ello.

Sobre el particular, se tiene que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, Caldas, al estudiar un asunto de similares contornos fácticos y jurídicos, sostuvo la tesis de la admisibilidad de la cesión del crédito bajo el entendido que no concurre en el ordenamiento legal normativa que lo prohíba, a saber:

Ahora, con relación a la aplicabilidad de dicha figura a esta especialidad en el marco de un proceso ejecutivo, considera la Sala que la misma es procedente, bajo la premisa que se parte del hecho de la titularidad del derecho de crédito en cabeza del cedente, quien, a su vez, puede disponer de su patrimonio, sin ningún tipo de restricciones, salvo aquellas estrictamente reguladas en la ley. Nótese, adicionalmente que no hay norma alguna de índole sustantivo o procesal en la normativa especializada laboral que así lo prohíba. (...), en ninguno de los acápite de dichas disposiciones, se prohíbe expresamente la posibilidad de ceder o no un

crédito laboral reconocido dentro de un proceso laboral. (Tribunal Superior de Manizales, Caldas, Sala Laboral en Sentencia 16307 del 29 de septiembre de 2020).

La citada postura encuentra eco en el trabajo internacional desarrollado por la doctora Alcántara (2017), en el contexto de la legislación peruana, en el que sostiene que los créditos del trabajo sí pueden ser objeto de la cesión, empero, agregando como requisito el escenario de dificultad de pagos y grave afectación económica del empleador A.F.P., A.R.L. o E.P.S., para el cumplimiento de sus obligaciones con el trabajador, afiliado o beneficiario. Para el efecto, indica que los derechos patrimoniales son objeto de cesión y que los generados en relaciones de trabajo o de aseguramiento con las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social se corresponden a todas aquellas sumas de dinero que se adeudan a los trabajadores, afiliados o beneficiarios, teniendo en cuenta que los créditos a favor de estos tienen génesis en la insolvencia del pagador, sin echar de menos la prelación que respecto de otros créditos y deudas se reconoce, lo que no colisiona en modo alguno con el principio de irrenunciabilidad puesto que, la relación de trabajo ya no estar vigente, no se está transgrediendo este, máxime, cuando no puede predicarse irrenunciabilidad alguna frente al tercero, ya que, es evidente que ninguna relación contrajo con el dador del empleo, pues simplemente está interesado en adquirir una obligación crediticia que, por sí misma, lleva implícita la transferencia del grado de prelación respecto de otras obligaciones.

Así, Gonzáles Hunt (2009), citado por Boza (2019) indica que serían totalmente eficaces las renunciaciones o cesiones terminada la relación de trabajo, debido a que, la existencia del principio de irrenunciabilidad está condicionada al contrato de trabajo, por lo que, finiquitado el mismo, no habría lugar para la aplicación del mismo.

En esa misma línea, para González (2018) la cesión de un derecho siempre será la facultad personal de disposición del mismo y, en esa medida la negociación podrá ser a título oneroso o gratuito, haciendo especial énfasis en que cuando se aborda el principio de irrenunciabilidad este debe concebirse desde la prohibición de la renuncia de los derechos, mas no, de la cesión de los mismos, pues el mentado principio solo tendría aplicación en el marco de la relación de trabajo entre el empleado y su empleador, empero no, frente a un tercero en el escenario negocial

de la cesión del crédito en el que cedente y cesionario están en igualdad de condiciones, sin que el negocio jurídico esté compelido a vicio alguno de eficacia o validez en el marco de que lo que reciba el trabajador sea menor al monto que le correspondería si no se hubiera dado la cesión del crédito.

Es así como, quienes afirman que sí se puede admitir la cesión del crédito en el proceso ejecutivo laboral de seguridad social, toman como punto de partida el que no existe en el ordenamiento jurídico norma alguna que lo prohíba, de ahí que, al tenor del artículo 6 de la Constitución Política aquello que no está expresamente prohibido está permitido, teniendo en cuenta que la relación de trabajo ya terminó lo que apareja que no se violente el principio de irrenunciabilidad, pues este solo tendría aplicación en vigencia de la relación de trabajo, razón por la cual, al ingresar los créditos al patrimonio del trabajador, afiliado o beneficiario estos puedan libremente disponer y negociar aquellos con un tercero en igualdad de condiciones, pues en últimas no está renunciando a sus prerrogativas y solo las está cediendo, ello en franco respeto del libre desarrollo de su personalidad y del principio de la autonomía de la voluntad privada.

Sin embargo, contrario a lo argumentado en la postura preliminar, se considera que permitir la cesión del crédito en el proceso ejecutivo laboral y de seguridad social, sí desconoce el carácter irrenunciable de los derechos y prerrogativas mínimas de los trabajadores, afiliados y beneficiarios, máxime cuando como se ha indicado existe certeza del o los derechos reconocidos a favor de estos.

Ciertamente, contrario a la tesis que pregona que no concurre en el ordenamiento jurídico norma que prohíba la subsunción de la figura jurídica de la cesión del crédito en los procesos de ejecución laborales y de seguridad social, se tiene que aunado a la irrenunciabilidad a la seguridad social (Constitución Política, artículo 48) y al mínimo de derechos laborales (Constitución Política, artículo 53), se dispone en el ordenamiento local en los artículos 14,15, 142 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo -en adelante C.S.T.- que las acreencias laborales no pueden renunciarse ni cederse a cualquier título, con independencia de que se trate de un trámite judicial o extrajudicial y/o en tratándose de un proceso ordinario o ejecutivo; precisamente,

las normas en comento dan cuenta que las leyes del trabajo son de orden público, lo que prohíbe por sí mismas su renuncia, indicando verbigracia en el artículo 142 citado que el derecho a percibir el salario es irrenunciable y no puede ser objeto de cesión, enfatizando el artículo 340 del C.S.T. que las prestaciones sociales consagradas a favor de los trabajadores tienen el carácter de irrenunciables y no producirá ningún efecto la eventual cesión que realice el trabajador sobre sus prestaciones según lo dispuesto en el canon 343 del C.S.T.

Ahora, como instrumentos internacionales el Convenio 095 de la OIT, sobre la protección del salario promulgado por la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), ratificado por Colombia mediante la expedición de la Ley 54 de 1962, señala en su artículo 10 que el salario no podrá cederse y debe estar protegido en la proporción que se considere necesaria para el mantenimiento del trabajador y su familia; en paralelo, los Convenios 052 y 101 de la OIT, sobre las vacaciones pagadas, ratificados por Colombia en Leyes 54 de 1962 y 21 de 1967, indican que se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones pagadas o la renuncia a las mismas.

Por otro lado, en los artículos 1°, 3° y 153 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”, se consagra expresamente como principio de la seguridad social el de irrenunciabilidad; con ello, en el artículo 4° de la Ley 2381 de 2024 “por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”, se estipuló en la principalística la irrenunciabilidad de los derechos en materia de protección social.

En ese orden de ideas, se reflexiona que sí existen en el ordenamiento jurídico colombiano normas expresas que regulan la materia expuesta, esto es, la prohibición de renunciar y ceder ciertos créditos sociales, puesto que, si bien podría compartirse el hecho de que ninguna de las anteriores normas niega la posibilidad de ceder crédito laboral, la interpretación, la intelección y la finalidad de las normas no debe leerse de manera aislada o disgregada, pues se debe realizar un ejercicio hermenéutico sistemático para arribar a la inexorable inferencia que admitir la

cesión del crédito en los procesos ejecutivos laborales y de seguridad social sí lesiona en grado significativo las prebendas y prerrogativas consagradas a favor de los trabajadores, afiliados o beneficiarios al Sistema de Seguridad Social.

No debe echarse de menos, que los derechos sociales no pueden auscultarse bajo la óptica meramente crediticia y patrimonial propia de las relaciones entre privados y civiles, debido a que, estos no están concebidos como una prestación económica adicional, sino que guardan en su fisonomía una finalidad clara muy diferente a las prestaciones que emergen de los negocios jurídicos de los particulares.

Como ejemplos de lo anterior, se puede resaltar el citado artículo 10 del Convenio 095 de la O.I.T., en el que de manera diáfana se indica que el salario está destinado para el mantenimiento del trabajador y su familia, y como la garantía propia que asegure el mínimo vital bajo la prerrogativa de garantizar una vida digna (Salazar, 2018); a su vez, la prima de servicios si bien ha sufrido una transformación histórica adaptándose a las nuevas formas de contratación laboral es entendida como una prestación social a la que tienen derechos todos los empleados (Ramírez, 2017); la pensión de vejez, la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos tienen un impacto directo en lo que concierne a la calidad de la vejez segura, propiciando un impacto indirecto en la salud y la vivienda, que permite los medios económicos suficientes para afrontar esa condición etaria (Gómez, 2018); escenario que no es diferente del de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes la cual se erige en el aseguramiento de la o las personas que se encuentren en la dificultad para desempeñar alguna actividad productiva permanente o parcial de propiciarse los recursos para su subsistencia acaecido el óbito de una persona que fungió como causante de la prestación y que se encargaba de sus gastos (Vallejo, 2021); y, en el ámbito de las A.R.L., el sistema tiene como característica la atención asistencial y económica que se origina en accidentes de trabajo o enfermedades laborales con destino al asegurado o familiares en pro de paliar los efectos adversos del accidente o enfermedad que conlleve una disminución de los ingresos del núcleo familiar (Barreto, 2017).

Así, pues, como se observa, los derechos sociales en cabeza de los trabajadores, afiliados o beneficiarios no se agotan en su carácter subjetivo, personal y patrimonial sino que aparte de los fines claros que con ellos se persiguen, cuales son a grandes líneas la satisfacción de las necesidades básicas y mínimo vital del titular y de su familia, tienen una naturaleza de derecho fundamental, emanada de la propia Constitución Política y del desarrollo jurisprudencial que en cuanto al particular ha explicado la Corte Constitucional, lo que permite desdibujar ese contenido meramente patrimonial, señalando que como en el proceso de ejecución la titularidad del derecho ya se encuentra dentro del patrimonio del trabajador, afiliado o beneficiario este puede disponer de aquel sin ningún tipo de restricción, como si se tratara de un crédito común, soslayando, la naturaleza fundamental de los derechos sociales, que implica su no renuncia.

Y es que con mayor razón si en la fase del desarrollo del contrato de trabajo o relación de aseguramiento y si se quiere en la etapa de un proceso judicial declarativo ordinario laboral y de seguridad social se busca por parte de quien dispensa justicia la declaración de un derecho, en el período del proceso ejecutivo como se ha insistido no se está discutiendo ningún derecho, puesto que, simplemente se está exigiendo su cumplimiento, entonces se parte del hecho irrefutable de lo cierto e indiscutible del derecho, por lo que, independiente de qué se hubiera reconocido al trabajador, afiliado o beneficiario ya no se encuentra en el plano de ausencia de certeza y debate, tornándose en innegable el derecho que se tiene a disfrutar de la obligación reconocida, lo que *per se* limita el libre albedrío de estos de renunciar a aquellas prerrogativas que les fueron reconocidas, sin importar cuál es el tipo del derecho que se ostente, esto es, por ejemplo, la discusión en torno a la sanción moratoria del artículo 65 C.S.T., la cual en principio es incierta y discutible, pero que si fue reconocida en el proceso de ejecución ya deja de serlo para convertirse en cierta e indiscutible, en derecho laboral subjetivo, personal patrimonial y fundamental y por ende en irrenunciable.

Igualmente, no puede admitirse la noción de que la irrenunciabilidad de derechos se encuentra vigente solo en la medida en que el contrato de trabajo no finalice, debido a que, de admitirse ello, se estaría limitando el disfrute de los causados y

que por determinados motivos sobrellevaron a que el trabajador no pudiera disfrutarlos, restándole de esa manera el carácter teleológico fundamental de la prebenda como se explicó previamente y, permitiendo tener como idea aquella referente por ejemplo a que cuando se está en el marco de una relación laboral se garantiza el derecho a percibir no menos de un salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.) laborando la jornada ordinaria, empero, que finalizada aquella relación y, si el empleador quedó adeudando salarios, el extrabajador puede negociar su remuneración llegando incluso a recibir un valor menor que el del S.M.L.M.V., restándole y pasando por alto la verdadera esencia y destinación del salario. Igualmente, sostener lo anterior en el marco de las prestaciones propias del Sistema de Seguridad Social Integral, el cual si bien está sujeto a una contribución a través de la cotización compartida previa afiliación, no pareciera tan clara como sí en el derecho laboral, pudiendo presentarse casos en los que no se realicen aportes empero sí se haya causado determinada prestación, lo que dejaría entonces perene la irrenunciabilidad del derecho, pues la relación con el Sistema de Seguridad Social no puede desaparecer por la omisión de las cotizaciones, porque la afiliación es única.

En tal sentido, se comparte lo dicho por Palomino (1991, citado por Boza (2019), quien afirma que la irrenunciabilidad debe abarcar no solo fase concomitante de la relación laboral sino también su posterior, dado que, sería la única manera de dotar a la función protectora del derecho del trabajo y de la seguridad social de efectividad, en la que permanezca inmutable la condición de trabajador – empleador y no se les equipare a iguales cuando no lo son.

Lo anterior significa que un trabajador, afiliado o beneficiario no puede realizar, en el marco de un proceso ejecutivo, una dejación voluntaria que implique prescindir de los derechos que el constituyente y el legislador en su carácter reivindicatorio y proteccionista ha dotado a los derechos sociales, puesto que, de hacerlo se estarían conculcando normas de orden público que lesionan, no solo el patrimonio del propio trabajador, sino de su núcleo familiar básico, ya que, resulta cierto que no se pueden abordar los derechos sociales bajo la teleología civilista de la cesión del crédito, aislando las prerrogativas laborales y de la seguridad social de su contenido

epistemológico y no puramente patrimonial y mercantilista y, restándole a estos derechos su reconocimiento implícito y si se quiere automático por el solo hecho de la condición humana que a través del trabajo y la protección social permite la dignificación de la persona y de su familia en sus necesidades básicas, razón por la cual al tenor del artículo 3 de la Ley 153 de 1887 “Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”, como existen disposiciones legales incompatibles (civiles) con otras especiales (laborales y de seguridad social) no es procedente aplicar las primeras, dado que, se vislumbra la palmaria incongruencia entre la normatividad civil y las que regulan el trabajo humano y la seguridad social.

### **Conclusiones**

Los derechos sociales se conciben, no solo como aquellos subjetivos, personales y patrimoniales, sino que los mismos ostentan la naturaleza de derechos fundamentales, por lo que, no pueden concebirse como unos créditos adicionales que ingresan al patrimonio del trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, de modo que, no solo el constituyente sino el legislador los han dotado de la característica propia de la irrenunciabilidad, la cual implica en armonía con lo aseverado en este artículo que no pueda tornarse como válida la dejación voluntaria que el titular del derecho realice frente a sus derechos.

En tal sentido, se consideró que no resulta aplicable a los procesos ejecutivos laborales y de la seguridad social, en el que ninguna discusión se admite sobre la titularidad de los derechos reconocidos, la aplicación de la figura de la cesión del crédito bajo la regulación de los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, puesto que, la citada cesión fue pensada y desarrollada en el marco de las relaciones entre particulares, echando de menos que los derechos sociales se nutren de una principalística y teleología diferente, cual es, alcanzar el mínimo de subsistencia y la dignidad humana del trabajador, afiliado o beneficiario, así como la de su núcleo familiar, motivo por el cual, bajo el principio de irrenunciabilidad no puede convertirse en “mercancía” el crédito social asimilándolo a uno de naturaleza privada,

desconociendo el carácter reivindicatorio y proteccionista con el que han sido dotados los derechos sociales.

De igual manera, se indicó que a partir de los artículos 48 y 53 C.Pol., así como, 14,15,142, 340 y 343 C.S.T., los Convenios 052, 095 y 101 de la O.I.T., y los artículos 1°, 3° y 153 de la Ley 100 de 1993 y 4° de la Ley 2381 de 2024, se debe realizar una interpretación armónica y finalista de las garantías que se protegen por medio de los derechos sociales, lo que conlleva a que no pueda el titular del derecho desligarse del mismo so pretexto de que las obligaciones ya hacen parte de su patrimonio, encontrándose justificada la limitación a la autonomía de la voluntad privada y al libre desarrollo de la personalidad, en procura de la satisfacción de las necesidades básicas del titular y su familia.

## Referencias

- Alcántara-Francia, O. A. (2017). Efectos de la transmisión de los créditos laborales. *Revista Gaceta Civil & Procesal Civil*, (54), 143-152.  
<https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/5420>
- Barreto-Bejarano, H. (2017). Del sistema general de riesgos laborales en Colombia: alcance, cobertura y campo de aplicación. [Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio Institucional Universidad Católica de Colombia.  
<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/42fd34-8581-4753-8dc6-fb77d9b7d9f1/content>
- Boza-Pró, G. (2019). Autonomía de la voluntad y disposición de derechos en el ámbito laboral: el principio de irrenunciabilidad de derechos. [Trabajo de grado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional Pontificia Universidad Católica del Perú.  
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170021/Boza%20Pr%c3%b3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Bulla-Castellanos, M.P. (2003). *Efectos de la nulidad, rescisión y resolución del negocio fundamental en la cesión de derechos personales de créditos y en la cesión de contratos*. [Trabajo de grado, Universidad de los Andes]. Repositorio Institucional Universidad de los Andes.  
<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/416ef263-a9ff-400a-8fc1-49316643615e/content>
- Camacho-López, M.E. (2020). Sobre el uso de la cesión de créditos en la titularización y sus implicaciones. *Revista Revist@ e-MeRcatoRia* (18), 3 – 25.  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/6435/8736>
- Castaño Cardona, R.A. (2005). A Propósito del Derecho Romano y el Origen del Código Civil Colombiano. *Revista Científica General José María Córdova*, vol. (3), 54-57. <https://www.redalyc.org/pdf/4762/476259066014.pdf>
- Colombia. Congreso de la República. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N°48.489.
- Compagnucci de Caso., Ruben. H. (2013). *Cesión de Créditos*. Buenos Aires: La Ley.
- Consejo Superior de la Judicatura. (2011). *Práctica judicial en el proceso ejecutivo laboral. Módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación judicial*. (1a. ed). Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Cruz-Pinilla et al. (2021). *¿Qué indica o designa tener derechos?* [Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio Institucional Universidad Católica de Colombia.  
<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/81de039d-929e-4874-97ad-22e907a3961c/content>
- Cuéllar-Betancurth, M.A., & Palacio-Suárez, E. (2017). Principio de irrenunciabilidad en la seguridad social y en el derecho del trabajo. [Trabajo de grado, Universidad Libre]. Repositorio Institucional Universidad Libre.

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17481/PRINCIPIO-DE-IRRENUNCIABILIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cybulkiewicz-Acuña, D. (2020). *El proceso ejecutivo laboral: Un enfoque crítico de la práctica judicial*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional]. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/78629/1098669601.2020.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Díez-Soto, C.M. (2017). *Lecciones De Introducción al Derecho Patrimonial*. Cartagena: Universidad Politécnica de Cartagena. <https://repositorio.upct.es/handle/10317/5668>

Figueroa-Gutarra, E.V. (2009). *Irrenunciabilidad de derechos en materia laboral: su vinculación al tema de la predictibilidad*. (Tesis de doctorado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. [https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNMS\\_76c9b7d2a9a7b47b513a291b3e01ca1a/Details](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNMS_76c9b7d2a9a7b47b513a291b3e01ca1a/Details)

Garcés-Moncada, A., & Ugarte-Julio, D.S. (2023). Presupuestos de validez de la conciliación y la transacción en materia laboral. [Trabajo de grado, Universidad Libre]. Repositorio Institucional Universidad Libre. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/28025/Presupuestos%20de%20validez%20de%20la%20conciliaci%c3%b3n%20y%20la%20transacci%c3%b3n%20en%20materia%20laboral.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gavidia, S., Julio. V. (1993). *La cesión de créditos. Sistema español de cesión de créditos (Formación, sistema traslativo y protección del deudor)*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Gómez-Buitrago, A.C. (2018). Indemnización sustitutiva y devolución de saldos de la pensión de vejez: El arma letal de la vejez. [Trabajo de grado, Universidad Externado]. Repositorio Institucional Universidad Externado. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/81ca70db-8419-44e2-b548-405b3dad9ae9/content>

- González Ibargüen, A. (2018). Derecho concursal y superprivilegios laborales: Problemas en torno a su cesión y a su excesiva oponibilidad. *Revista Aequitas*, (1), 112-122. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/Aequitas/article/view/15225/13184>
- Goyes-Moreno, I. (2013). Evolución conceptual y jurídica de la seguridad social. *Revista temas socio jurídicos* (32), 13 – 25. <http://www.lexbasecolombia.net.consultaremota.upb.edu.co/lexbase/revistauniversitaria/uautonoma%20bucaramanga/unab%20-%2064/evolucion.htm>
- Jaramillo, I. (2011). *Del derecho laboral al derecho del trabajo*. (1a. ed). Bogotá: Universidad del Rosario.
- Lastra-Lastra, J.M. (1998). Conceptos Jurídicos Fundamentales. En S. García-Ramírez, *Liber Ad Honorem*. (pp.399-420). México: Universidad Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/25.pdf>
- López-Rodríguez, M. (2023). *Procedimiento para el cobro de sentencias judiciales por privación injusta de la libertad mediante el contrato de cesión de crédito*. [Trabajo de grado, Universidad Libre]. Repositorio Institucional Universidad Libre. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/27148>
- Mirabal-Rendón, I.A. (s.f.). La cesión de derechos litigiosos laborales enmarcada dentro del principio de irrenunciabilidad. *Revista "Derecho del Trabajo"*, (s.f.). 162-188. [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/127/ucv\\_2007\\_127\\_161-188.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/127/ucv_2007_127_161-188.pdf)
- Pradilla-Ardila, J.E. (1997). Cesión de créditos. *Revista Temas Socio-Jurídicos* (15), 75-86. <https://repository.unab.edu.co/handle/20.500.12749/19695?locale-attribute=es>
- Ramírez-Romero, L.G. (2017). Estudio del concepto de prima de servicios en el contexto normativo y constitucional colombiano. [Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio Institucional Universidad Católica de



[ext=%22La%20cesi%C3%B3n%20de%20un%20cr%C3%A9dito%20es%20un%20acto%20jur%C3%ADdico%20por,toma%20el%20nombre%20de%20cesionario.](#)

Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, del 4 de abril de 2022.

Exp. 11001-31-03-007-2016-00143-01. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/05/SC574-2022-2016-00143-01.pdf>

Sentencia Tribunal Superior de Manizales, Caldas, Sala Laboral del 29 de septiembre de 2020. Exp. 2009-00106-01 R.I. 16307. MP María Dorian Álvarez.

Vallecilla-Baena, L.F. (2018). La relación laboral y el contrato de trabajo. En L.A. Diazgranados-Quimbaya et al, *Derecho laboral en Colombia*. (pp. 27-69). EditorialUniversidad Católica de Colombia.

Vallejo-Gómez, P. (2021). Retos frente a la pensión de sobrevivientes y la discriminación de parejas del mismo sexo en Colombia. [Trabajo de grado, Universidad Pontificia Bolivariana]. Repositorio Institucional Universidad Pontificia

Bolivariana.<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/8673/Retos%20frente%20a%20la%20pensi%C3%B3n%20de%20sobrevivientes.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=A%20pesar%20de%20que%20en,ha%20evidenciado%20que%20estas%20supuestas>